

Viedma, 20 de febrero de 2026.

Antecedentes.

Vuelven los autos a despacho a los fines de resolver la medida cautelar innovativa peticionada, consistente en que la entidad bancaria cese en informar a Claudio Francisco Reñones en Situación 3 y se lo informe como Situación 1 y que el Banco Patagonia S.A., se abstenga de iniciar demanda de ejecución en su contra y de Claudia Marisol Luna, hasta tanto se resuelva el presente conflicto planteado.

CONSIDERANDO:

I.- Advirtiéndolo el cambio de situación desde el inicio de la presente demanda y especialmente teniendo en cuenta el exiguo plazo en el que ello ha ocurrido, considero prudente, en este estado, hacer lugar a la medida cautelar solicitada en primer término.

Asimismo, corresponde analizar la procedencia o no de la medida cautelar de no innovar en relación al pedido de no ejecución por parte de la entidad bancaria.

Sentado lo anterior, calificada de ese modo la medida peticionada, cabe reseñar entonces que conforme el art. 212 CPCC, la medida innovativa resulta admisible en toda clase de juicios, siempre que el derecho fuera verosímil (inc. 1); exista el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (inc. 2); la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida (inc. 3).

La medida innovativa, expresamente incorporada por la Ley P 4142 a nuestro código procedimental, persigue alterar el estado de hecho o de derecho vigentes antes de su dictado y para ello requiere se configure -como requisito de su otorgamiento- la posibilidad de que se consume un hecho irreparable.

Si bien, este tipo de medidas han sido cuestionadas por entender que podría tratarse de un prejuzgamiento por cuanto el objeto de la medida cautelar puede eventualmente ser coincidente total o parcialmente con el perseguido en el proceso principal, sólo resulta viable cuando exista la certidumbre de que el daño a prevenir reviste carácter de inminente e irreparable.

Esto último, la doctrina autorizada lo concibe como un cuarto requisito, además de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela y se concreta como peligro de daño.

Para verificar si existe *periculum in mora* fundamentalmente hay que escudriñar al demandado: para comprobar si concurre *periculum in damni* hay que bucear en la situación del actor. En otro orden de cosas, es menester poner de resalto que el concepto de "perjuicio irreparable" ha ido evolucionando merced al desarrollo jurisprudencial de la figura. En un primer momento, estimamos que, básicamente, dicho "perjuicio irreparable" (...) se daba cuando no era compensable adecuadamente en dinero.

Después se agregó la hipótesis de que también existía *periculum in damni* cuando la demora en reunirse con la prestación reclamada -inherente a la substanciación de todo proceso civil- empeoraba gravemente (vgr. Exponiéndolo a ser objeto de pedidos de quiebra, verse obligado a cesar en su actividad comercial por falta de recursos o a estar privado de lo suficiente para su subsistencia la situación del actor. (...) Adviértase que en todos los supuestos se trata de circunstancias colaterales a la relación litigiosa en sí que desmejoran notablemente la posición del actor si es que no se le satisface ya mismo, en todo o en parte la pretensión de fondo". Peyrano, Jorge W. *Medida Innovativa*. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2003. Pág. 33/34.

Ello así por cuanto el art. 212 CPCC concibe una finalidad instrumental ambivalente pues sirve a la eficacia de la sentencia final procurando que en el tránsito hacia ella se mantenga la situación de hecho o de derecho existente (si de su modificación se siguiera el peligro de daño) como cuando se insta a su modificación, si el *statu quo* sobre los bienes o las cosas del pleito es lo que genera el peligro o la infructuosidad de la sentencia (cfr. García Solá, Marcela, *Prohibición de innovar* en Peyrano-Eguren, *Medidas Cautelares*, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. 1, pág. 601).

Así entonces, la versión "innovativa" que registra la norma antedicha, es apta para producir efectos retroactivos sobre conductas, situaciones o efectos ya agotados o consumados. Dicho de otro modo, puede revertir las cosas a un estado anterior, es decir, tener efecto retroactivo sobre situaciones consumadas (conf. Peyrano, Jorge W. *La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa*, en Peyrano-Bacarat, Edgard *Medida Innovativa*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, ps. 19 y ss) máxime si como en el caso tiene por fin evitar la consumación de un daño mayor, en una operatoria amparada por una legislación de orden público, como la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Ha sido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha subrayado "... atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que

el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional". (Fallos 327:2177 y sus citas, 327:2413, 2510).

II.- Entonces, en función de lo expresado y lo que surge de la documental acompañada, respecto de la primera petición cautelar debo señalar en primer lugar que se tiene por cumplimentado el requisito de la verosimilitud del derecho -constancia del Banco Central que informa al actor en Situación 3- como así también el peligro en la demora ante la situación de imputarse al solicitante como un incumplidor y por ende el daño irreparable inminente por las consecuencias que ello acarrearía, ante la viabilidad de una ejecución actual.

De este modo, observo procedente en esta oportunidad, una medida de prevención -provisional- de un eventual daño, de modo tal que se evite que la continuidad del actual estado de ejecución de la deuda se vuelva irreparable para el consumidor, asumo corresponde, con respecto a la solicitud cautelar tendiente a obtener la abstención de la contraria de iniciar cobro ejecutivo hasta tanto se resuelva el litigio, ello a los fines de evitar el peligro que se intenta conjurar con la medida peticionada.

Por ello, a los fines de resguardar los derechos peticionados;

RESUELVO: bajo responsabilidad del peticionante y de acuerdo con los fundamentos explicitados, a partir de la notificación de la presente y hasta el dictado de la sentencia definitiva, deberá el Banco Patagonia S.A. rectificar la información crediticia del actor a Situación 1 y abstenerse de iniciar cobro ejecutivo a los Sres. Claudia Marisol Luna, DNI N° 23.245.879 y Claudio Francisco Reñones, DNI N° 18.087.817 hasta tanto se resuelva el litigio.

A fin de notificar la medida cautelar de no innovar decretada, líbrese la pertinente cédula a Banco Patagonia S.A. quedando su confección a cargo de los peticionantes.

Se hace saber que lo aquí resuelto, no implica en modo alguno adelantar opinión sobre las cuestiones planteadas en definitiva.

Por lo demás, corresponde eximir de contracautela por su condición de consumidores y el beneficio de justicia gratuita que le acuerda la ley (art. 53 LDC).

Notifíquese la presente de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza

